NUM. LXXIV. — JUEVES 24 DE SETIEMBRE DE 1885.

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR.

En Córdoba: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 cénts. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales *se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.* (Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(*Gaceta* del dia 22.)

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Al exceptuar la vigente Ley de Enjuiciamiento civil de la formalidad del repartimiento los juicios verbales, los de desahucio y los demás negocios que sean de la competencia de los Jueces municipales, dispone en el párrafo segundo de su art. 436 que, donde haya dos ó más de estos funcionarios, cada uno conozca de los asuntos que correspondan á su distrito, conforme á las reglas establecidas en los artículos 62 y 63. Este precepto de la Ley, á pesar de ser tan claro y terminante, ha quedado sin cumplimiento, y en la actualidad cada Juez municipal conoce de cuantos negocios se le someten, produciéndose con esto desigualdades, quejas y entorpecimientos que la Ley quiso evitar sin duda, y que ceden en menoscabo de sus disposiciones.

La sumisión de las partes como motivo de competencia prohibida para la primera instancia por el art. 59 en las poblaciones donde haya dos ó más Juzgados, es igualmente imposible por lo que á los Jueces municipales se refiere; y como el repartimiento de los negocios, sobre ser contrario á la disposición terminante del art. 436, traería gravísimos inconvenientes atendida la naturaleza y carácter de los asuntos de que los Jueces municipales conocen, forzoso es para remediar los males que la experiencia ha señalado en la actual abusiva práctica, poner en vigor el precepto de la Ley y recordar su estricta observancia, llevando al conocimiento de cada Juez municipal aquellos asuntos de que la misma Ley quiere que entienda y no otros.

En vista de las precedentes consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Los Jueces municipales de poblaciones en que haya más de uno, entenderán tan solo en los negocios que correspondan á sus respectivos distritos, con sujeción á las reglas establecidas en los artículos 62, 63 y 1.562 de la Ley de Enjuiciamiento civil y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 436 de la misma, sin que puedan las partes someterse expresa ni tácitamente para modificar la competencia preceptuada por la Ley.

Los exhortos se cumplimentarán por los Juzgados en cuyos distritos hayan de practicarse las diligencias á que la comisión se refiera.

Segundo. Los Jueces municipales no darán curso á ningún asunto que, conforme á lo prevenido en la disposición precedente, corresponda á otro distrito, ni dictarán en él otra providencia que la de que se remitan las papeletas ó solicitudes al Juzgado competente.

Tercero. La infracción de estos preceptos se corregirá por los Jueces de primera instancia al conocer de las apelaciones, ó por las Salas de justicia al resolver las competencias, imponiendo las correcciones disciplinarias autorizadas por la Ley de Enjuiciamiento civil, ó las costas al Secretario del Juzgado municipal cuando hubiere dejado de consignar en diligencia las circunstancias que determinen la competencia del Juzgado, ó al Juez cuando, estando consignadas, no las hubiere estimado debidamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de las Salas de justicia de ese Tribunal, Jueces de primera instancia y municipales del territorio y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1885.—*Silvela.*—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de....

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Núm. 691.

Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitan con la brevedad posible á este Gobierno de mi cargo, estado demostrativo de los reos que en sus respectivas jurisdicciones se encuentren cumpliendo las penas de destierro, confinamiento y sujeción á la vigilancia de la Autoridad en 1.° de Octubre próximo; advirtiéndoles que dicho estado no hace referencia á aquellos reos que se hallen cumpliendo condena en las cárceles, como hasta aquí se ha venido interpretando. y sí á los que, aun cuando gocen de libertad, estén extinguiendo las penas expresadas, y por lo tanto, á su disposición.

Córdoba 23 de Setiembre de 1885.—El Gobernador, *Ismael de Ojeda.*

Administración de Fomento.

Núm. 698.

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.440.

D. Pedro Castellón Iparra, vecino de Fuente-Obejuna, ha presentado á las doce de la mañana del dia 10 del actual solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada *El Perú*, de mineral de cobre, término de Hinojosa del Duque; lindante á todos los vientos con terrenos conocidos con el título de Perú, cuyo mineral es de cobre.

La designación que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida un mojón de piedra que se hallará á 100 metros de la casa de Antonio Luna, á la parte Oeste; desde dicho punto se medirán, en dirección Sudoeste, 600 metros; y de igual punto, con dirección Norte, otros 600 metros; 100 metros al Norte, y 100 metros al Sur, quedando así cerrada la figura que se describe.

Ha consignado en la Caja del Tesoro la cantidad de 75 pesetas para el depósito, como está prevenido por la Ley de Minas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de esta fecha he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.° del art. 15 de las bases generales para la nueva Legislación de Minas.

Córdoba 11 de Setiembre de 1885.—*El Gobernador.* — P. D., El Jefe de Fomento, *José M. Domínguez.*

Núm. 699.

SANIDAD.

Últimas noticias recibidas en este Gobierno sobre la epidemia colérica en los pueblos de la provincia.

Dia 23.

	Invasiones.	Defunciones
Aguilar.	5	1
Lucena.	7	4

Córdoba 24 de Setiembre de 1885.—El Gobernador, *Ismael de Ojeda.*

Ministerio de Cultura 2024

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Sección de Fomento.

Negociado de Montes.

Núm. 682.

PLAN de aprovechamientos de los montes públicos para el año forestal de 1885 á 1886, aprobado por Real orden de 2 del actual.

Números.	TÉRMINOS NUNICIPALES.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PERTENENCIA.	PRODUCTOS LEÑOSOS.				PASTOS.							ROZAS.
				MADERAS. — Metro cúbico.	LEÑAS GRUESAS. — Estereos.	RAMAJE. — Estereos.	TASACIÓN. — Pesetas.	NÚMERO Y CLASE DE CABEZAS. Lanar.	Cabrío.	Vacuno.	Caballar.	Cerda.	Temporada.	TASACIÓN. — Pesetas.	SUPERFICIE. — Hectáreas.
1	Adamuz.	Terrenos comunales. . . .	Adamuz.	„	„	2.000	400	2.000	3.500	200	„	200	Todo el año	5.400	200
2	Almodóvar del Río. . . .	Sierra Morena.	Almodóvar.	„	„	550	120	500	1.500	200	„	200	„	3.200	„
3	Idem.	Suertes Repartidas. . . .	Idem.	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„
4	Belalcázar.	Cubellana.	Belalcázar.	„	„	„	„	960	„	25	20	„	„	1.140	„
5	Idem.	Barbellido.	Idem.	„	„	„	„	1.000	„	50	50	100	„	1.310	„
6	Idem.	Malagón.	Idem.	„	„	„	„	425	„	15	15	„	Invierno.	500	„
7	Idem.	Encinilla.	Idem.	„	„	„	„	600	„	„	„	50	„	350	750
8	Idem.	Pedroche.	Idem.	„	„	„	„	1.400	„	40	40	70	Todo el año	1.790	1.000
9	Bélmez.	Dehesa Boyal.	Bélmez.	„	„	„	„	1.000	„	30	180	200	„	1.890	„
10	Conquista.	Dehesa Quebradilla. . . .	Conquista.	„	500	500	900	800	50	80	20	100	„	1.300	160
11	Fuente la Lancha.	Dehesa Boyal.	Fuente la Lancha.	„	„	„	„	240	„	70	„	„	„	570	„
12	Guijo.	Castillejo.	Guijo.	„	„	„	„	120	„	20	20	„	„	300	75
13	Idem.	Lagunilla.	Idem.	„	„	„	„	400	„	40	„	„	„	840	174
14	Idem.	Turruñuelos.	Idem.	„	„	„	„	150	„	20	„	„	„	345	72
15	Hinojosa del Duque. . . .	Dehesa del Espíritu Santo.	Hinojosa del Duque. . . .	„	„	„	„	800	„	„	„	200	Verano.	500	960
16	Idem.	Baldíos.	Idem y otros.	„	„	„	„	500	1.000	„	„	„	Todo el año	2.250	„
17	Hornachuelos.	Santa María.	Hornachuelos.	„	„	„	„	„	500	200	20	„	„	1.950	„
18	Luque.	Dehesa Boyal.	Luque.	„	„	„	„	1.500	450	250	55	300	„	2.330	„
19	Montoro.	Hoya del Arenoso.	Montoro.	„	„	„	„	„	500	100	„	„	„	1.250	„
20	Pedroche.	Bramadero.	Pedroche.	„	„	„	„	1.000	50	270	400	„	„	3.350	390
21	Posadas.	Sierresuela.	Posadas.	„	„	„	„	200	200	20	„	200	„	700	„
22	Pozoblanco.	Dehesa Boyal.	Pozoblanco.	„	„	„	„	„	„	60	80	„	„	620	„
23	Idem.	Idem de la Concordia. . . .	Idem.	„	„	„	„	500	500	100	50	300	„	2.400	„
24	Idem.	Jarales.	Idem.	„	„	„	„	800	1.500	„	„	„	„	2.300	„
25	Rute.	Moleján grande.	Rute.	„	„	„	„	200	200	30	100	61	„	911	„
26	Idem.	Moleján chico.	Idem.	„	„	„	„	172	195	10	50	„	„	617	„
27	Idem.	La Sierra.	Idem.	„	„	„	„	300	700	27	100	„	„	1.400	„
28	Idem.	Lanchar.	Idem.	„	„	„	„	27	47	„	50	„	„	224	„
29	Santa Eufemia.	Vallehermoso.	Santa Eufemia.	„	„	„	„	600	„	90	50	100	„	1.300	„
30	Idem.	Baldíos y Accesos.	Idem.	„	„	„	„	480	450	80	20	90	„	1.540	„
31	Valsequillo.	Malagana.	Valsequillo.	„	„	„	„	„	„	50	50	„	Todo el año	350	„
32	Villanueva del Duque. . . .	Campo de Enmedio.	Villanueva del Duque. . . .	„	„	„	„	400	„	„	„	„	Verano.	200	400
33	Villanueva del Rey.	Dehesa Boyal y Egido. . .	Villanueva del Rey.	„	„	20	10	600	200	50	50	200	Todo el año	1.380	„
34	Villaviciosa.	Dehesa Boyal.	Villaviciosa.	„	„	1.000	200	500	1.000	20	40	„	„	1.500	„

Ministerio de Cultura 2024

Pliego de condiciones para todos los aprovechamientos que han de efectuarse en los montes públicos de este distrito, durante el año forestal de 1885 á 86.

CAPÍTULO I.

CONDICIONES GENERALES PARA LOS APROVECHAMIENTOS.

1.ª No se concederá ningún aprovechamiento que no esté incluído en el plan general.

2.ª Tan pronto como éste se publique en el BOLETÍN OFICIAL, los Ayuntamientos tomarán acuerdo sobre el modo y forma en que los disfrutes deben efectuarse, elevando dicho acuerdo dentro del plazo de quince días á este Gobierno civil para su aprobación, previo informe del distrito.

3.ª Los aprovechamientos sólo podrán efectuarse gratuitamente por los vecinos de los pueblos que posean montes en aquellos que hayan sido declarados comunales por la Administración ó los que se vengan realizando en la expresada forma desde tiempo inmemorial y sin interrupción.

4.ª Reconocido este derecho y expedida licencia por el distrito para efectuar el comunal, previas las formalidades que se expresan en el capítulo 2.º, no podrán en manera alguna los Ayuntamientos enajenar ó anular por ningún espacio de tiempo el todo ó parte de los productos que han de ser objeto del aprovechamiento, conceptuando nulo todo acto de dichas Corporaciones que tienda á alterar las condiciones del mismo y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran por extralimitarse de sus atribuciones.

5.ª Los aprovechamientos de los montes que reunan las circunstancias de la condición 3.ª, se sacan á pública subasta, debiendo los Ayuntamientos en el mencionado plazo de quince días, formular y remitir el pliego de condiciones económicas, referentes únicamente al modo y forma de hacerse el pago del 90 por 100 del importe del remate y á las garantías que se exijan, sin que ninguna de sus cláusulas pueda anular ni modificar las del presente.

CAPÍTULO II.

DE LOS APROVECHAMIENTOS COMUNALES.

6.ª Las licencias para el pastoreo del ganado de labor en las dehesas boyales se expedirán por este distrito, previa presentación de un certificado extendido por los Secretarios de los Ayuntamientos y con el visto bueno de los Alcaldes, en el que se haga constar el número y clase de cabezas que tienen amillaradas los terratenientes con destino al cultivo.

7.ª Las demás licencias para aprovechamientos comunales no se darán hasta que se presenten en la oficina del distrito las cartas de pago que acrediten haberse hecho efectivo en la Tesorería de Hacienda el 10 por 100 del importe de tasación.

8.ª Concedida la autorización para dar principio á los disfrutes, se procederá á hacer la entrega del monte por el empleado del ramo que se designe, con asistencia de una pareja de la Guardia civil, á la comisión que se nombre por el Ayuntamiento del pueblo usufructuario, la cual queda encargada de vigilar y dirigir las operaciones, dando cuenta al distrito de los abusos que se cometan; si no hubiese empleado del ramo que pudiera hacer la entrega, cuya circunstancia se hará constar en la licencia que se expida, podrá desde luego hacerse cargo del monte la expresada comisión, poniéndolo en conocimiento del distrito por conducto de la Autoridad local.

9.ª Todos los disfrutes deberán terminar dentro del plazo que se señale en la licencia, sin que pueda obtenerse prórroga alguna fuera de los casos que se mencionan en el art. 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

10. Las comisiones nombradas por los Ayuntamientos serán responsables de todos los daños que se cometan durante el aprovechamiento comunal, si no dieran conocimiento de éstos á la fuerza de la Guardia civil encargada de la custodia del monte, al capataz de cultivos de la comarca y á la Autoridad local, cuyas comisiones seguirán siendo responsables aun en el caso de renovación de las Corporaciones municipales, á no ser que ante un empleado del ramo hagan entrega del terreno á los que hayan de sustituirlos.

11. Los aprovechamientos de pastos en los montes comunales sólo serán gratuitos para los ganados de uso propio; los de tráfico ó granjería deberán entrar al disfrute mediante arriendo en subasta pública con las debidas formalidades.

CAPÍTULO III.

DE LAS SUBASTAS.

12. Todas las subastas de aprovechamientos se anunciarán por este Gobierno civil en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y se celebrarán en la forma que se disponga en el anuncio, al que se dará por los Alcaldes la debida publicidad.

13. Tendrá principio la subasta con la lectura del pliego de condiciones especiales que vaya unido al expediente, de las que en el presente se refieren á la clase de aprovechamientos que se enajena y de las economías formuladas por los Ayuntamientos.

14. Las pujas se admitirán durante la primera media hora, trascurrida la cual se hará la adjudicación al mejor postor por la Atoridad que presida el acto.

15. No se admitirá postura que no cubra el tipo de tasación.

16. El rematante deberá presentar antes de firmar el acta de adjudicación fiador de garantías á juicio del Presidente, para responder del cumplimiento del contrato y de los daños que puedan causarse durante el disfrute.

17. La adjudicación no producirá efectos mientras no recaiga la aprobación por este Gobierno, y el rematante no podrá utilizar los productos subastados sin que proceda licencia por escrito del distrito, previo pago en la Tesorería de Hacienda del 10 por 100 del importe del remate y presentación del documento que lo acredite.

CAPÍTULO IV.

LEÑAS Y CARBONES.

18. El aprovechamiento de estos productos sólo podrá efectuarse desde Octubre á Marzo.

19. La roza se hará á flor de tierra y los cortes se darán con instrumentos bien afilados, procurando que no queden resquebrajaduras en la corteza de las matas de encina y alcornoque, y dejando en cada una de estas dos de los brotes más robustos en calidad de resaltos.

20. Las especies de monte blanco podrán aprovecharse por arranque de la cepa, pero queda prohibido este procedimiento en los terrenos cuya pendiente pase de un 10 por 100.

21. Las podas de árboles se harán al rape del tronco sin dejar espolones, y debiendo quedar por lo menos dos ramas madres con el ramaje igualmente hueco y repartido, para que con su desarrollo puedan reconstituir la copa de forma regular y simétrica á ser posible.

22. Todas las leñas procedentes de las rozas podrán carbonarse mediante permiso especial del distrito, que dispondrá el señalamiento de los sitios en que deban situarse los carboneros y fijará el plazo para esta operación.

23. Es obligación del rematante ó usufructuario rozar y extraer todas las especies leñosas de matorral que haya dentro de la superficie del aprovechamiento, tengan ó no valor ó aplicación.

CAPÍTULO V.

PASTOS Y MONTANERA.

24. No podrán entrar en el aprovechamiento mayor número ni otra clase de cabezas que las señaladas en las licencias expedidas por el distrito.

25. Está absolutamente prohibido el pastoreo en todos los terrenos que hayan sufrido algún incendio, hasta tanto que se levante la veda.

26. Los pastores no podrán utilizar para sus usos otras leñas que las secas rodadas que haya en los montes, con prohibición de encender fuego dentro de los mismos, especialmente en los meses de Junio á Octubre inclusive, á no ser en los sitios desprovistos de pasto, malezas y leñas muertas, y en hoyos de medio á un metro de profundidad, apagándola así que se hubiese usado.

El vareo de las encinas y alcornoques se practicará únicamente con la percha, procurando no hacer daño; sin que sea permitido el uso del zumago.

28. Todos los cerdos que entren en los montes deberán estar encortijados.

CAPÍTULO VI.

ROZAS.

29. Las rozas se harán en los sitios que en cada caso se señale por el distrito, siendo obligación de los usuarios rozar y quemar toda la superficie quemada.

30. Antes de prender fuego á las rozas, se procederá á establecer una linea de corta fuego de cinco metros de anchura alrededor del terreno rozado y dentro del mismo, cuyo pasto se quemará de noche contra el viento y pocos días antes de las rozas, habiéndose previamente sacado las leñas existentes en ellas.

31. A la operación que se efectuará bajo la dirección de un empleado del ramo, de quemar las rozas, concurrirán todos los roceros.

32. Cuando detrás de las rozas hubiere algunos alcornoques ó encinas, las leñas que haya al pie de los mismos se apartarán, dejando limpio un espacio de diez metros alrededor de cada uno.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las corporaciones y particulares que puedan interesarles.

Córdoba 21 de Setiembre de 1885. —El Gobernador, *Ismael de Ojeda*.

Reglamento del Colegio católico de Santa Clara, establecido en esta ciudad de Córdoba desde 1.º de Octubre del año 1874, bajo la dirección del Presbítero D. José Calderón y Mariscal.

(Continuación.)

Art. 35. Tambien podrán escribir los jueves, pero sólo en las horas de recreo. La correspondencia será llevada al correo por uno de los camareros.

Art. 36. Las cartas que los colegiales escriban ó envíen á sus padres serán respetadas: las que dirijan á otras personas podrán ser leídas por el Director ó Superiores.

Art. 37. Al fin de cada trimestre, antes de irse los colegiales á vacaciones, en el día que se designe habrá Confesión en la parroquia en que el Establecimiento esté enclavado, para lo cual, previa una exhortación conducente á la mejor preparación de los jóvenes escolares, del Capellán de acuerdo con el Sr. Rector de la Parroquia, se convocarán los señores Sacerdotes que se conceptúen necesarios, y si algún alumno quisiera llamar al suyo, se le invitará asimismo para que tenga la bondad de concurrir. A la mañana siguiente deberán tomar la Sagrada Comunión los que se hallen en disposición de hacerlo.

Art. 38. Se cuidará sobremanera de infundir á los niños el espíritu de unión, de caridad, de tolerancia que dicta nuestra augusta Religión y de hacerles amables por el ejemplo y la práctica de estas virtudes.

Art. 39. Las faltas de los colegiales serán castigadas en proporción de su malicia y gravedad, no usándose los castigos vergonzosos y violentos que anuncian el imperio de la fuerza y no de la razón. Para atraer á los alumnos al bien y castigar sus defectos ó corregir sus inperfecciones, se usará principalmente del poderoso estímulo del pundonor.

Art. 40. Los castigos consistirán en la privación de juego ó presenciar los de sus compañeros, prohibición del paseo y disfrutar de las salidas en las vacaciones y otros semejantes.

Art. 41. Si algún alumno apareciese incorregible ó por sus malas inclinaciones ó por su desaplicación, se avisará á sus padres ó encargados, á fin de que no pierdan ni malgasten el tiempo ni el dinero, ni el Establecimiento aventure su reputación.

Ministerio de Cultura 2024

Art. 42. No se tolerará en los alumnos la más ligera falta de respeto y subordinación, la que será inmediatamente castigada según su gravedad.

Art. 43. En el Colegio quedan absolutamente prohibidas, así entre los Profesores como entre los discípulos, todo dictado y calificación de partido, ni por ningún término se permitirán en él discusiones políticas.

Art. 44. Se prohibe á los alumnos tener en su poder dinero ni alhajas. Los padres y encargados podrán reservarse estos objetos para cuando salgan del Colegio.

Art. 45. Igualmente se prohibe que se envíe á los colegiales de sus familias y amigos cosas de comer; porque además de ser innecesarias, serán perjudiciales á su salud y al crédito del Establecimiento, donde se procurará con esmero que nada les haga falta. Podrán, sí, admitir algunos dulces ó frutas, ó cosa semejantes, aunque con obligación de presentarlas al Jefe del Establecimiento, para que cuide de que las reparta con sus amigos, inspirándoles sentimientos y hábitos de benevolencia y generosidad.

Art. 46. Las desmejoras y perjuicios que los colegiales causen en los muebles y efectos de la casa ó de sus compañeros, serán abonados por ellos, llevándose cuenta exacta, sin perjuicio de la pena ó castigo á que se hagan acreedores.

Art. 47. Los medio pensionistas y externos que deseen hacer sus estudios en unión de los internos, deberán traer al Colegio una mesa con cajón y llave, una silla y un felpudo.

Art. 48. Los padres deben velar y procurar sean exactos en la asistencia á las cátedras y reprenderlos y castigarlos severamente cuando reciban aviso del Director ó de los Catedráticos de su falta de asistencia, aplicación, etcétera.

Art. 48. Deberán asistir con los internos á la santa Misa, paseos y demás actos de corporación.

CAPÍTULO III.

DEL DIRECTOR Y SUPERIORES.

Art. 50. Se considerarán como Superiores:

1.° El Director.
2.° El Capellán.
3.° Los Profesores.
4.° Los Regentes.

DEL DIRECTOR.

Art. 51. El Director tendrá las siguientes obligaciones:

1.ª Todas las semanas hará una visita escrupulosa en las dependencias para informarse del modo que cada cual tiene de cumplir sus obligaciones.

2.ª Visitará también con frecuencia los dormitorios en altas horas de la noche.

3.ª Escribirá, cuando las circunstancias lo exijan, á los padres de los alumnos, informándoles de cuanto deban saber.

4.° Tendrá por último á su cargo la alta inspección y vigilancia del Establecimiento.

DEL CAPELLÁN.

Art. 52. Será obligación del Capellán:

1.° Explicar á los alumnos la Doctrina Cristiana y la Religión y Moral.

2.° Prepararlos convenientemente para que sepan confesarse y se acerquen con sentimientos de fervor y devoción á recibir el Pan Eucarístico.

3.° Rezar los sábados por la noche el Rosario y decirles la santa Misa todos los domingos y días festivos.

4.° Inspirarles con la palabra y el ejemplo afición á la práctica de las virtudes é infundirles el espíritu de unión y de caridad cristiana.

5.° Vigilarles incesantemente para corregirles sus defectos é imperfecciones y todo lo que desdiga de una sólida y esmerada educación.

6.° Presidir en el comedor la mesa, bendiciendo y dando las gracias tanto en la cena como en la comida.

DE LOS CATEDRÁTICOS.

Art. 53. Siendo los Catedráticos las personas más inmediatas al Director, y estando acreditado por una constante experiencia que la unión es el alma de las sociedades, cuidarán éstos de estar íntimamente unidos, guardando la mejor armonía, de modo que los alumnos vean en uno y otro un solo espíritu y una absoluta conformidad de sentimientos y deseos que redunden en favor de los adelantos y aprovechamiento de los colegiales, así como del buen nombre y prestigio del Establecimiento.

Art. 54. Serán exactísimos en la asistencia á las horas de clase, y si por indisposición de salud ó por una urgentísima necesidad no pudiesen asistir á sus cátedras, lo avisarán anticipadamente al Director, para que tenga tiempo de nombrar quien le sustituya y nunca se verifique que los alumnos pierdan una sola clase.

Art. 55. Ningún Catedrático podrá ausentarse de la capital durante el curso académico sin previo permiso del Director, que la concederá con causa justa y urgente y por el tiempo que permitan los Reglamentos vigentes sobre Instrucción pública.

Art. 56. Procurarán por los medios que estén á su alcance, especialmente la reflexión, estimular á los alumnos para que sean aplicados y obedientes.

DE LOS REGENTES.

Art. 57. El cargo de Regente exige una asistencia prolija y asidua.

Art. 58. Los Regentes se hallarán siempre al frente de sus respectivos departamentos, excepto cuando una causa justa se lo impida.

Art. 59. Será obligación del Regente cuidar de la inmediata vigilancia de los deberes del camarero que tenga á sus órdenes; del aseo y limpieza de los departamentos; de que los alumnos se aseen diariamente y asistan con puntualidad á sus clases y á los distintos actos de corporación. No permitirán que vayan al lugar excusado dos alumnos á la vez ni que falte de su presencia ninguno.

Art. 60. El Regente llevará nota de las faltas en que incurran los alumnos de desaplicación, de inquietud y de respeto.

Art. 61. No podrá el Regente corregir á los alumnos con golpes, ni malos tratamientos, ni con palabras denigrativas y coléricas, ni con ademanes ni gritos descompasados. Las reprensiones serán severas, pero comedidas, y las disposiciones justas, pero enérgicas.

DEL ADMINISTRADOR.

Art. 62. Es obligación del Administrador:

1.° Tener á su cargo la despensa del Colegio.

2.° Procurar, de acuerdo con el Director, el acopio de provisiones en las épocas y con las condiciones más ventajosas.

3.° Suministrar al cocinero cuanto necesite para su dependencia.

4.° Llevar cuenta exacta y con toda claridad anotados en un libro los gastos diarios y la inversión de los fondos que se le entreguen, dando al Director semanalmente razón y cuenta de los efectos consumidos, de su valor, etc.

5.° Pernoctar en el Colegio y procurar que nada falte para el completo servicio.

6.° Anotar escrupulosamente el ingreso de provisiones y su salida diaria.

Art. 63. 1.° Debe fiscalizar además las operaciones de extracción de artículos de la despensa, presenciando el peso y la medida, y dando recibo para que sean de abono.

2.° Intervenir todas las operaciones económicas, examinando la cantidad y calidad de los efectos.

3.° Vigilar cuidadosamente porque, así en la cocina como en el comedor, se observe un esmero y un severo orden, que haga compatible la economía y el más completo servicio.

4.° Procurar que todos los serviciarios llenen puntualmente su deber, advirtiendo al Director de las faltas que observe.

DE LOS DEPENDIENTES.

Art. 64. Los camareros y dependientes serán tantos cuantos se crean necesarios.

Art. 65. Cada uno tendrá á su cargo el servicio que se le encomiende, del cual será responsable, pero desempeñará los demás oficios que se le encarguen.

Art. 66. Los camareros y dependientes no podrán salir del Colegio más que en las tardes de los domingos y días festivos, y cuando algún Superior se lo prevenga para un encargo.

Art. 67. Tratarán á los colegiales con respeto, huyendo siempre de peligrosas familiaridades. No desempeñarán encargos que estos les den sin conocimiento de los Superiores, ni permitirán que les falten al respeto.

Art. 68. El cocinero cuidará con economía y esmero de la buena y variable condimentación de los alimentos, del aseo y limpieza de su dependencia y de todos los efectos de su servicio.

Art. 69. La puerta del Colegio se cerrará á las nueve de la noche en invierno y á las diez desde el primer día del mes de Marzo, entrégándose en la llave el Director del mismo, no permitiéndose la salida ni entrada á persona alguna, á no ser por enfermedad de alguno de la casa ó por causa urgentísima.

Córdoba 1.° de Setiembre de 1885.—El Director, fundador y propietario, *José Calderón y Mariscal*, Presbítero.

(Continuará.)

Comisaría de guerra de Córdoba.

Núm. 715.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS.

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTÍCULOS DE INMEDIATO CONSUMO VERIFICADAS DURANTE LA SEGUNDA DECENA DEL MES DE LA FECHA.

	PRECIO — *Pesetas.*
Cebada (555 hectólitros), á	12,35
Café tostado *Manila superior* (ochenta kilogramos), á..	3,66
Azucar terciada de 1.ª (ciento ochenta kilogramos), á..	1,03

Córdoba 20 de Setiembre de 1885.—El Administrador, Francisco Rioja.—V.° B.°—El Comisario de Guerra Inspector, José Boza.

Delegación Diocesana de Córdoba.

Núm. 711.

Nos D. Angel Enríquez y Enríquez, Presbítero, Dignidad de Chantre de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad y delegado de capellanías y fundaciones piadosas de esta Diócesis, etc.

Hacemos saber: Que D. Mariano Párraga y Reyes, Pbro., Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, en nombre y representación del Presbítero D. Rafael Piedrahita y Rancé, vecino de Montoro, solicita conmutar las rentas de la capellanía fundada en aquella iglesia parroquial por el Licenciado D. Francisco Fernández Madueño.

Lo que se anuncia por término de treinta días, para que los que se crean con mayor derecho comparezcan en dicha Delegación á participarlo en forma.

Córdoba 24 de Setiembre de 1885. —Ldo., Angel Enríquez y Enríquez.

Batallón Reserva de Córdoba, núm. 39.

Núm. 713.

Con arreglo á lo prevenido en Real orden de 5 del actual, queda por ahora en suspenso la revista anual que en el próximo mes de Octubre debían pasar todos los individuos de este Batallón que se hallan en situación de reserva, en atención al estado sanitario en que se encuentran la mayor parte de las provincias, y en tiempo oportuno se anunciará la época en que deba tener lugar dicho acto.

Lo que se hace saber para que llegue á noticia y conocimiento de los interesados.

Córdoba 20 de Setiembre de 1885. —El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe, Francisco G. Prat.

CÓRDOBA.

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de J. M. Sardá.

Ministerio de Cultura 2024